

**Proyecto de Acto Legislativo No. \_\_\_\_ de 2022 “Por medio del cuál se modifican los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 266 de la Constitución Política , se adicionan los artículos 245 A y 245 B y se dictan otras disposiciones”**

Bogotá D.C. 08 de agosto de 2022

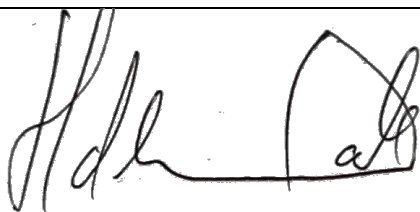
Señor  
Presidente  
Ciudad

**Asunto:** Presentación del proyecto de Acto Legislativo “Por medio del cual se modifican los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 266 de la Constitución Política , se adicionan los artículos 245 A y 245 B y se dictan otras disposiciones”

Respetado presidente,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 2019 de la Ley 5ta de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Acto Legislativo “*Por medio del cual se modifican los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 266 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 245 A y 245 B y se dictan otras disposiciones*”, con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

Cordialmente,

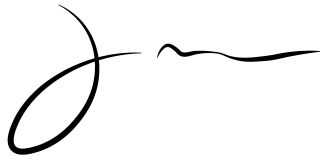


**HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA**  
Senador de la República  
Coalición Alianza Verde Centro Esperanza



**DANIEL CARVALHO MEJÍA**  
Representante a la Cámara por Antioquia

 <p><b>ANGÉLICA LOZANO</b> Senadora de República Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Alianza Verde</p>
 <p><b>CATHERINE JUVINAO CLAVIJO</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>CAROLINA GIRALDO BOTERO</b> Representante a la Cámara Departamento de Risaralda</p>
 <p><b>ALEJANDRO GARCÍA RÍOS</b> Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES</b> Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde</p>
 <p><b>CARLOS ARDILA ESPINOSA</b> Representante a la Cámara Departamento del Putumayo</p>	 <p><b>JULIA MIRANDA LONDOÑO</b> Representante a la Cámara por Bogotá Partido Nuevo Liberalismo</p>
 <p><b>JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> Representante a la Cámara Partido Liberal</p>



**JONATHAN PULIDO HERNANDEZ**  
Senador  
Partido Alianza Verde



**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República



**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

**Proyecto de Acto Legislativo No. \_\_\_\_ de 2022 “Por medio del cuál se modifican los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 266 de la Constitución Política , se adicionan los artículos 245 A y 245 B y se dictan otras disposiciones”**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,  
DECRETA:

**ARTÍCULO 1.** El primer inciso del artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 120 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Electoral Colombiano y por los demás organismos que establezca la ley. El Consejo Electoral Colombiano es responsable de dirigir, organizar, administrar, vigilar y controlar los procesos electorales, en forma integral y coordinada, del registro civil y de la identidad de las personas.

**ARTÍCULO 3.** El inciso 6 del artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 126. (...)

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Electoral, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Contralor General de la República.

**ARTÍCULO 4.** El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, el Consejo Electoral Colombiano, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

**ARTÍCULO 5.** El inciso 3 del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. (...)

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Electoral, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.

**ARTÍCULO 6.** Se adiciona el artículo 245A de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 245A. La jurisdicción electoral estará compuesta por una Corte Electoral y los Tribunales Electorales que determine la ley. Sus decisiones preservarán el principio democrático y las garantías de los derechos políticos.

La Corte Electoral se compondrá de 5 miembros permanentes, quienes deberán reunir las calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Constitucional. Serán elegidos por el Congreso de la República en pleno para períodos institucionales de ocho (8) años, de dos (2) ternas presentadas por la Corte Constitucional, dos (2) por el Consejo de Estado y una (1) por la Corte Suprema de Justicia, y no serán reelegibles.

La Ley determinará su funcionamiento por salas y la manera en la que se garantizará la doble instancia en los procesos en los que se pueda generar una afectación a los derechos políticos y en aquellos casos en que la Corte Electoral actúe como primera instancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El diseño institucional de la Corte Electoral adoptado mediante el presente acto legislativo, la forma de elección de sus integrantes, su régimen y los períodos señalados para ellos, se aplicarán una vez finalicen las funciones del Consejo Nacional Electoral en el año 2026. Los integrantes de la primera Corte Electoral serán los magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado que se encuentren ejerciendo sus funciones al momento de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, quienes culminarán sus períodos individuales. El quinto magistrado será elegido por el Consejo de Estado para un período de 8 años.

**ARTÍCULO 7.** Se adiciona el artículo 245B de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 245B: La Corte Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales para cuyo ejercicio gozará de autonomía:

1. Conocer de las controversias que surjan sobre la validez de la inscripción de candidatos a cargos de elección popular. Estas deben estar resueltas antes de la elección si se presentaron al momento del registro o antes de la posesión si se presentaron después de la elección con ocasión de los resultados.
2. Una vez concluido el escrutinio general, conocer de las reclamaciones que persistan sobre los escrutinios.
3. Conocer de las demandas de nulidad sobre actos de contenido electoral. Estas deberán ser resueltas en un término máximo de 4 meses posterior a la declaratoria de la elección.
4. Conocer de las solicitudes de pérdida de investidura o del cargo, según sea el caso, garantizando siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano.
5. Decidir, previa acusación de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República, sobre las sanciones disciplinarias o fiscales de funcionarios elegidos popularmente cuando impliquen separación temporal o definitiva del cargo e inhabilidades generales y especiales. Deberá garantizarse siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano.
6. Resolver, previa acusación del Consejo Electoral Colombiano, la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley.

7. Ejercer control judicial posterior sobre los actos administrativos proferidos por el Consejo Electoral Colombiano.
8. Darse su propio reglamento.
9. Las demás que defina la ley

**ARTÍCULO 8.** El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264: El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía administrativa, financiera y organizativa y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y representación de género. Estará integrado por cinco (5) Consejeros, cuatro (4) de ellos escogidos a través de convocatoria pública con auto postulación con posterior evaluación de cumplimiento de requisitos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y elección por las dos terceras partes del Congreso en Pleno. Los períodos son institucionales de ocho (8) años que se renovarán parcialmente cada cuatro (4) años, no serán reelegibles y deberán tener dedicación exclusiva. El Consejero Presidente del Consejo Electoral Colombiano y quinto miembro del Consejo será seleccionado por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley para un período institucional de ocho (8) años.

Para ser miembro del Consejo Electoral Colombiano se requiere:

- Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio
- Tener título universitario.
- Ser mayor de 35 años
- Tener experiencia laboral o profesional de más de quince (15) años con buen crédito en su respectiva profesión.

No podrá ser miembro del Consejo Electoral Colombiano quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez (10) años inmediatamente anteriores a su elección. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, los miembros del Consejo Electoral Colombiano no podrán ocupar un cargo de dirigencia partidista, ni ser nombrados como Ministros ni Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.

Una ley estatutaria regulará la estructura del Consejo Electoral Colombiano que estará organizado por un Plenario que será su máximo órgano de dirección y decisión, una Presidencia, una Secretaría General, una Junta Directiva y las Direcciones Técnicas necesarias para el ejercicio propio de las funciones del Consejo. Tendrá la participación con voz pero sin voto en el Plenario de delegados de los partidos políticos con personería jurídica. A nivel territorial se dispondrá de una estructura conformada por un equipo técnico que se dispondrá conforme a las necesidades que determine el Consejo Electoral Colombiano y deberán pertenecer a la carrera administrativa.

**ARTÍCULO 9.** El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 265: El Consejo Electoral Colombiano tendrá las siguientes facultades:

1. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales.
2. Dirigir, organizar, administrar y garantizar los procesos electorales, en condiciones de transparencia, igualdad y plenas garantías.

3. Regular las comisiones de seguimiento de garantías electorales, convocarlas y coordinar sus actividades y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Para esto, el Consejo Electoral Colombiano contará con el apoyo de las autoridades nacionales y territoriales
4. Organizar y llevar el registro civil y la identificación de las personas.
5. Regular, controlar y vigilar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, y de las normas que los rigen; y garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que les corresponde.
6. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados.
7. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en los medios de comunicación social del Estado.
8. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales, distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.
9. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Conocer y decidir definitivamente los recursos que dentro de su competencia se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales.
10. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y colaborar para la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
10. Realizar la acusación frente a la Corte Electoral sobre la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley.
11. Garantizar los derechos de la oposición y las minorías.
12. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la Ley.
13. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
14. Darse su propio reglamento.
15. Las demás que le confiera la ley

**ARTÍCULO 10.** El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266: El Consejo Electoral Colombiano estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial al cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTÍCULO TRANSITORIO 1. Al momento de entrada en vigencia del Consejo Electoral Colombiano, el actual Registrador Nacional del Estado Civil ejercerá como Presidente Consejero del Consejo Electoral Colombiano hasta que concluya el período para el cual fue inicialmente elegido.

ARTÍCULO TRANSITORIO 2. Estabilidad en el empleo y carrera administrativa. Se garantizará la estabilidad y los derechos de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional de Estado Civil, bajo cualquier modalidad de vinculación, al Consejo

Electoral Colombiano. Por consiguiente, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente acto legislativo es necesario reasignar funciones y competencias se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos de aquellos.

**ARTÍCULO 11.** Vigencia y derogatoria. Se derogan el numeral 5 y el parágrafo del artículo 237 de la Constitución. El presente acto legislativo regirá a partir del 1 de julio de 2026.

De los honorables congresistas,

 <p><b>HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA</b> Senador de la República Coalición Alianza Verde Centro Esperanza</p>	 <p><b>DANIEL CARVALHO MEJÍA</b> Representante a la Cámara por Antioquia</p>
 <p><b>ANGÉLICA LOZANO</b> Senadora de República Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Alianza Verde</p>
 <p><b>CATHERINE JUVINAO CLAVIJO</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>CAROLINA GIRALDO BOTERO</b> Representante a la Cámara Departamento de Risaralda</p>
 <p><b>ALEJANDRO GARCÍA RÍOS</b> Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES</b> Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde</p>



 <p><b>CARLOS ARDILA ESPINOSA</b> Representante a la Cámara Departamento del Putumayo</p>	 <p><b>JULIA MIRANDA LONDOÑO</b> Representante a la Cámara por Bogotá Partido Nuevo Liberalismo</p>
 <p><b>JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> Representante a la Cámara Partido Liberal</p>
 <p><b>JONATHAN PULIDO HERNANDEZ</b> Senador Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ</b> Senadora de la República</p>
 <p><b>ANDREA PADILLA VILLARRAGA</b> Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>	

**Proyecto de Acto Legislativo No. \_\_\_\_ de 2022 “Por medio del cuál se modifican los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 266 de la Constitución Política , se adicionan los artículos 245 A y 245 B y se dictan otras disposiciones”**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

***Por medio del cuál se modifican los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 266 de la Constitución Política , se adicionan los artículos 245 A y 245 B y se dictan otras disposiciones”***

- I. Objetivo
- II. Contenido
- III. Justificación
- IV. Antecedentes
- V. Derecho internacional y comparado.
- VI. Conflicto de intereses – Artículo 291 de la Ley 5 de 1992
- VII. Iniciativa legislativa del Congreso de la República para la presentación de proyectos de acto legislativo.

### **I. Objetivo del Proyecto de Acto Legislativo**

El proyecto de Acto Legislativo puesto a consideración del Honorable Congreso de la República, busca modificar los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265, 266 de la Constitución Política y se adicionan los artículos 245 A y 245 B, con el fin de proponer un nuevo modelo institucional electoral a partir de la creación de una Corte Electoral y un Consejo Electoral Colombiano como máximo órgano administrativo en materia electoral y de registro.

A continuación, se detalla el contenido del proyecto de Acto Legislativo, su justificación, los antecedentes y los elementos de derecho comparado útiles para la discusión.

### **II. Contenido del Proyecto de Acto Legislativo**

La Constitución Política de 1991, creó una organización electoral autónoma e independiente del poder ejecutivo, responsable de salvaguardar el principio democrático y garante de los derechos políticos de los ciudadanos.

Con el paso del tiempo, el diseño institucional del sistema político electoral ha venido revelando múltiples y variados problemas. Sin embargo, a la fecha ninguna reforma política ha abarcado los temas de diseño institucional y sus funciones de manera integral. Esto ha provocado distorsiones en el funcionamiento integral del sistema y, por ende, de los mecanismos de fortalecimiento y control de las organizaciones políticas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Misión de Observación Electoral (MOE) Reformas Políticas y Electorales. Agenda Legislativa 2022- 2026.

Las recientes elecciones evidenciaron la preocupación de la ciudadanía por temas asociados a la estructura del sistema político electoral. Entre los temas están: el enorme poder del Registrador Nacional del Estado Civil y la casi ausencia total de control; la partidización y la falta de imparcialidad del Consejo Nacional Electoral; la dispersión normativa, la duplicidad de funciones y el choque entre la jurisdicción contenciosa y el Consejo Nacional Electoral, entre otras.

En general estas críticas al sistema han dificultado la participación de los actores involucrados, han generado inseguridad jurídica y le han restado credibilidad a las instituciones y autoridades responsables de velar por el cumplimiento del principio democrático.

Por esta razón, ponemos a consideración del Congreso este proyecto de Acto Legislativo que busca resolver los problemas previamente señalados y plantear una propuesta de diseño institucional electoral que garantice la transparencia, la imparcialidad, la eficiencia y celeridad en el ámbito electoral, en el financiamiento de la política y en la supervisión de las organizaciones; ya que se trata de elementos fundamentales para el desarrollo de instituciones democráticas y la consolidación de una paz estable y duradera.

En este sentido, la modificación de los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265, 266 de la Constitución Política y la adición a los artículos 245 A y 245 B, tiene por objeto: crear una Corte Electoral, que busca actuar como última instancia de las controversias electorales, unificar las decisiones, generar un desarrollo jurisprudencial especializado y garantizar un conocimiento técnico de los funcionarios que se encargan de resolver las controversias electorales. Por otro lado, crear un Consejo Electoral Colombiano, con el fin de garantizar que sea una institución colegiada la responsable de la organización, ejecución y declaración de las elecciones y del control y vigilancia de los partidos políticos.

Este Consejo Electoral Colombiano, como ocurre con todos los países de América Latina, exceptuando Colombia y Perú, estará compuesto por un consejo directivo como órgano supremo, este estará integrado por cinco consejeros incluyendo a un presidente como actor responsable de ejecutar las decisiones que se tomen en el órgano. Una secretaria general, direcciones que recogen las divisiones temáticas propias de la antigua Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral. Una Junta Directiva, conformada por el Presidente del Consejo Electoral, la Secretaria General y las Direcciones.

### **III. Justificación del Proyecto de Acto Legislativo**

Las múltiples reformas constitucionales de carácter político y electoral que se han aprobado en los últimos años en Colombia, no han tenido en consideración una visión integral del diseño institucional de las autoridades electorales y sus funciones. Esto ha provocado una alteración del funcionamiento armónico y coherente del sistema electoral y, en consecuencia, de los mecanismos de fortalecimiento y control de las organizaciones políticas.

Por lo anterior, y por la desorganización e insuficiencia en la normatividad política y electoral, es que se hace imprescindible una arquitectura institucional que dé coherencia y organización al sistema político electoral<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable establece en su punto 2 “Participación política: apertura democrática para construir la paz” el cual incluye una revisión integral del actual entramado jurídico electoral colombiano.

Como se reseñó en el capítulo anterior, con este Proyecto de Acto Legislativo se pretende solventar los problemas brevemente esbozados, mediante la puesta en marcha de un nuevo sistema sin funciones duplicadas; salvaguardando aquellos elementos que han tenido un buen funcionamiento.

A continuación se detallan los problemas y debilidades del diseño institucional actual que son la justificación de la modificación constitucional propuesta.

#### El Consejo Nacional Electoral:

El Consejo Nacional Electoral es la máxima autoridad electoral del sistema político colombiano. Por ende, el origen de sus integrantes y de quienes dirigen dicha institución tiene un efecto directo en la credibilidad de la ciudadanía y legitimidad de sus actuaciones.

En la actualidad, la postulación y la elección de los candidatos para conformar el Consejo Nacional Electoral está en cabeza de los partidos y movimientos políticos que tienen representación en el Congreso de la República. Esto ha profundizado el grado de incidencia de los partidos en la autoridad electoral y a la vez ha generado desconfianza sobre las decisiones en materia de inspección, vigilancia y control de la actividad electoral. En el momento en que la supervisión y control se ejerce sobre los mismos partidos políticos que eligen a los Magistrados, se genera un desbalance en el debate electoral que da pie a cuestionamientos acerca de la independencia.

Adicional a lo anterior, pese a que el CNE es una entidad con naturaleza administrativa, sus funciones han sido ampliadas con el paso del tiempo. Una de las funciones que mayores problemas ha generado es la relacionada con la administración de justicia electoral, en razón del sesgo partidista que puede existir al momento de la toma de decisiones y que genera desconfianza en los vigilados y en la ciudadanía en general. Pese a que se trata de una entidad de naturaleza administrativa, termina realizando actuaciones de carácter judicial, como aquellas asociadas con resolver las controversias que surgen entre actores en el proceso electoral.

En efecto, como quedó consignado en las recomendaciones de la Misión Electoral Especial de 2017: *“el control judicial de los actos electorales es una expresión de las garantías – de carácter judicial, valga la redundancia – que tienen las personas para defender la participación ciudadana, puesto que, en última, lo que se pretende a través de este instrumento es preservar, a través del aparato judicial, la voluntad legítima mayoritaria expresada mediante el voto popular. Revisar el régimen electoral y su organización excluyendo lo jurisdiccional es inocuo”*.<sup>3</sup>

En la actualidad, las autoridades judiciales que resuelven asuntos electorales no son especializadas en la materia, sino que hacen parte de la jurisdicción contencioso administrativa. La Misión de Observación Electoral (MOE), ha detallado el impacto pernicioso que esto tiene para la administración de la justicia electoral, pues *“derivado de la naturaleza de las autoridades judiciales, actos electorales se terminan juzgando como si fueran actos administrativos, con los graves resultados que ello conlleva, como que se privilegien los derechos subjetivos del elegido sobre la democracia”* (...) y *“algunos casos de relevancia nacional, como las inhabilidades de los*

---

<sup>3</sup> Misión Electoral Especial. “Propuestas. Reforma Política y Electoral” Abril de 2017

*candidatos o la integración definitiva de las corporaciones públicas, tardan años en resolverse, esta problemática se agudiza cuando los asuntos pasan a resolución de la Sala Plena”<sup>4</sup>.*

De tal forma, con el fin de evitar el choque de competencias entre el CNE y la jurisdicción contencioso administrativa, la incertidumbre jurídica que esto genera; y con el fin de garantizar que los actos electorales sean investigados, juzgados y resueltos de manera oportuna, este proyecto de Acto Legislativo busca crear una Corte Electoral como máxima instancia de toma de decisiones en la materia.

#### La Registraduría Nacional del Estado Civil

La Registraduría Nacional del Estado Civil es otra de las instituciones que hace parte de la Organización Electoral. El Registrador Nacional es la persona que dirige dicha entidad y a quien la Constitución le asigna la dirección, organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas. Lo anterior, supone además la facultad de celebrar contratos a nombre de la Nación en los términos establecidos en la ley.

A través de la reforma constitucional introducida con el Acto Legislativo 01 de 2003, el Congreso de la República buscó eliminar cualquier influencia partidista en la dirección y funcionamiento de la Registraduría. Lo anterior, se materializó con la adopción de medidas como: i) la elección del Registrador por parte de los presidentes de la Corte constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en el marco de un concurso de méritos; ii) la previsión de una carrera administrativa especial; y, iii) la reafirmación de su carácter técnico y operativo respecto al desarrollo de las elecciones.

No obstante, el actual diseño institucional ha permitido que todo el manejo del proceso electoral recaiga en la figura del Registrador. Aunque el CNE tiene como función ejercer la inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral, en la práctica las acciones desarrolladas por la Registraduría no tienen ningún tipo de fiscalización o supervisión tal y como quedó evidenciado durante la crisis de credibilidad y confianza que se generó en el desarrollo de las Elecciones Nacionales 2022 (Congreso y Presidencia de la República).

Lo anterior, pone en evidencia la necesidad de avanzar en un diseño institucional que desconcentre el poder y establezca un sistema de contrapesos efectivo al interior de la Organización Electoral. Así las cosas, el presente Acto Legislativo propone una composición plural de la máxima autoridad administrativa encargada de reglamentar y poner en marcha el proceso electoral. Dicha reforma busca brindar mayores garantías y controles en lo que corresponde a la gobernanza de las elecciones en Colombia.

#### **IV. Antecedentes del Proyecto de Acto Legislativo**

##### Institucionalidad electoral en el texto original de la Constitución Política de 1991

---

<sup>4</sup> Misión de Observación Electoral (MOE) Reformas Políticas y Electorales. Agenda Legislativa 2022- 2026.

En la Constitución Política de 1991, la función electoral, en tanto “primera función del estado democrático”<sup>5</sup>, fue concebida como independiente y autónoma, separada de las 3 ramas principales del poder público. En el mismo orden de ideas, las instituciones llamadas a ejercer dicha función fueron pensadas como parte de una estructura autónoma, con entidad propia dentro de la estructura administrativa del Estado colombiano.

Así se deriva de los informes sobre partidos, sistema electoral y estatuto de la oposición, elaborados por la Subcomisión Cuarta a la Comisión Primera durante la Asamblea Nacional Constituyente, con ponencia de los constituyentes Horacio Serpa, Augusto Ramírez Ocampo y Otty Patiño, quienes afirmaron:

*“Es de la esencia del estado de derecho el que exista una función electoral: primera función del estado democrático, puesto que sin ella no habrá legitimidad para el ejercicio de las otras ramas del poder público comoquiera que antes de expedir la ley, de ejecutarla o aplicarla en casos concretos, debe determinarse la forma como se eligen quienes deben ejercer esas funciones.*

*Dentro del marco constitucional, la función electoral autónoma se mueve por sí misma. Sus titulares, los ciudadanos, acuden a ejercerla de acuerdo con las normas que consagra la Constitución y, atendiendo el llamado de los funcionarios electorales, procederán periódicamente a renovar los cuadros del Estado cuando sean de elección popular.*

*La función electoral tiene entidad propia: se refiere a la estructuración del gobierno y de las corporaciones públicas y como tal exige contar con unos órganos especializados, encargados de regularla, organizarla y controlarla. Por su naturaleza, es distinta de las demás funciones del Estado: el acto electoral no es la aplicación de la ley, ni su creación. Su ejercicio confiere legitimidad en sus orígenes a los órganos del Estado, dotándolos de certeza y seguridad en las decisiones al conferirles poder público. En él se asienta la legitimidad del poder, la estabilidad de las autoridades y la convivencia pacífica.”<sup>6</sup>*

Aunque en su ponencia los constituyentes propusieron elevar la institucionalidad electoral a la categoría de Rama u Órgano del Poder Público para dotarla de la debida independencia y autonomía; en el artículo 120 de la Constitución finalmente se optó por la denominación de “organización electoral”, conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dejando lo relativo a la acción de nulidad electoral a la jurisdicción contencioso administrativa encabezada por el Consejo de Estado.

Más adelante, en el Título IX: “De las elecciones y de la organización electoral” se desarrollan las funciones, periodos y formas de elección de las autoridades electorales, así:

- Según el texto original del artículo 264 de la Constitución Política de 1991, el *Consejo Nacional Electoral* estaría conformado por un número de miembros determinados por ley, no menor de 7 miembros, y deberá reflejar la composición política del Congreso.

<sup>5</sup> Serpa Uribe, Horacio; Ramírez Ocampo, Augusto y Patiño Hormaza, Otty. *Informe de la Subcomisión cuarta a la Comisión Primera. Partidos, sistema electoral y estatuto de la oposición*. 19 de abril de 1991. Asamblea Nacional Constituyente. Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República.

<sup>6</sup> *Ibidem*

Originalmente se previó que los miembros del CNE debían ser elegidos por el Consejo de Estado para un periodo de 4 años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica; debían cumplir con las mismas calidades para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y no podrían ser reelegidos.<sup>7</sup>

De conformidad con la Constitución Política, el CNE es el encargado de: ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral; elegir y remover a Registrador Nacional del Estado Civil; conocer y decidir definitivamente recursos que se interpongan contra los delegados sobre escrutinios; servir de cuerpos consultivo del Gobierno; tener iniciativa legislativa en temas de su competencia; velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimiento políticos y las normas sobre publicidad, efectuar el escrutinio general y hacer la declaratoria de elección, entre otras.

- Por su parte, en el texto original del artículo 266 se previó que el Registrador Nacional del Estado Civil sería elegido por el Consejo Nacional Electoral para un periodo de 5 años y debía reunir las mismas calidades para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Al igual que los miembros del CNE; no podía ser reelegido.

Como funciones principales se establecieron: la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, y celebrar contratos en nombre de la Nación.<sup>8</sup>

La Constitución Política de 1991 dejó las funciones contenciosas electorales en cabeza del Consejo de Estado, incluyendo las siguientes: conocer sobre los casos de pérdida de investidura de los Congresistas y conocer de la acción de nulidad electoral. (artículo 237. Constitución Política de 1991). En el caso de la acción de nulidad en elección popular, cuando se trate de una causal de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, la Constitución originalmente previó como requisito de procedibilidad someterlas a examen de la autoridad administrativa antes de la declaratoria de elección.

#### Reformas a la institucionalidad electoral desde 1991

Desde que fue promulgada la Constitución Política de 1991, el diseño institucional electoral ha sido objeto de tres reformas:

- A través del Acto Legislativo No. 1 de 2003, se modificó la conformación del Consejo Nacional Electoral y el procedimiento de elección tanto de los miembros del CNE como del Registrador Nacional del Estado Civil.

En cuando al CNE, se estableció que estaría conformado por 9 miembros, elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de 4 años, mediante el mecanismo de cifra repartidora, previa postulación de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Por su parte, en relación con la Registraduría, se previó que el Registrador Nacional del Estado Civil *“será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte*

<sup>7</sup> Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 264

<sup>8</sup> Ibidem. Artículo 266

*Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección”. Adicionalmente, se previó que podrá ser reelegido por una sola vez. Finalmente, se consagró la carrera administrativa especial para los servidores públicos de la Registraduría y el concurso de méritos.*<sup>9</sup>

- Mediante el Acto Legislativo No. 1 de 2009, se modificó el artículo 265 que prevé las funciones del CNE, para ponerlas acorde con la última reforma. Entre otras, el CNE ya no tendría la función de elegir y remover al Registrador, sino dar posesión de su cargo; y se le añadió la función de *“revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados de oficio o a solicitud de parte”*.<sup>10</sup>
- Posteriormente, con el Acto legislativo 2 de 2015 se eliminó la posibilidad de reelección del Registrador Nacional introducida por el acto legislativo No. 1 de 2003.<sup>11</sup>

Como se puede observar, ninguna de las tres reformas ha modificado sustancialmente la estructura de la institucionalidad electoral actual pese a que, como se explicará a continuación, se han identificado distorsiones al funcionamiento coherente del sistema que deben ser abordadas a fondo y con prontitud.

#### Hallazgos y recomendaciones de expertos y expertas en materia electoral:

Conforme a lo acordado en el marco del Punto 2: “Participación política” del “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” (en adelante el Acuerdo Final), en 2017 se constituyó la Misión Electoral Especial (MEE) como una comisión de carácter consultivo; con autonomía e independencia; con el objeto de proponer recomendaciones para *“asegurar una mayor autonomía e independencia de la organización electoral; modernizar y hacer más transparente el sistema electoral; dar mayores garantías para la participación política en igualdad de condiciones y mejorar la calidad de la democracia”*.<sup>12</sup>

Uno de los principales ejes de propuestas de los expertos y expertas nacionales e internacionales que hicieron parte de la MEE, se relacionó con la necesidad de repensar el diseño institucional electoral en Colombia. En dicha oportunidad, la MEE pudo diagnosticar dos aspectos de rango constitucional relacionados con la institucionalidad electoral que resultan altamente problemáticos y que degeneran en una arquitectura institucional poco coherente e, incluso, ineficiente.

---

<sup>9</sup> Congreso de Colombia. Acto Legislativo No. 1 de 2003. “Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones”. 3 de julio de 2003. Artículos 14 y 15.

<sup>10</sup> Congreso de Colombia. Acto Legislativo No. 1 de 2009. “Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia”. 14 de julio de 2009. Artículo 12.

<sup>11</sup> Congreso de Colombia. Acto Legislativo No. 2 de 2015. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”. Artículo 26

<sup>12</sup> Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Punto 2.3.4



El primero de estos aspectos, se relaciona con *“la conformación partidista de la máxima autoridad electoral teniendo como consecuencia el que no haya confianza en la imparcialidad de la entidad”*.<sup>13</sup> Al respecto, la MEE señaló que *“[a]l eliminarse, en el año 2003, la intervención que tenía el Consejo de Estado en la elección de los Magistrados del CNE, y poner en manos del Congreso esta facultad, se profundizó el grado de incidencia de los partidos políticos sobre la conformación de la máxima autoridad electoral, generado desconfianzas sobre la independencia de la autoridad encargada de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre la actividad electoral de los mismos partidos y movimientos políticos encargados de postularlos y elegirlos”*.<sup>14</sup>

El segundo aspecto tiene que ver con la duplicidad de funciones de las autoridades electorales como consecuencia de las reformas de los años 2003 y 2009 *“que le atribuyeron al CNE la función de revisión de escrutinios y la de revocar inscripciones de candidatos inhabilitados”*.<sup>15</sup>

A estos dos aspectos se les suma la necesidad, por un lado, de fortalecer las garantías de participación política y ciudadana y, por el otro, de dotar de una mayor transparencia al sistema electoral; lo cual se logra a través de un control judicial independiente y especializado de los actos electorales.

En lo relacionado con el diseño institucional electoral, la propuesta de reforma se encuentra enfocada en establecer un *“modelo fortalecido, eficiente, sin funciones duplicadas, que actúe con celeridad, certeza y transparencia en el ámbito electoral, el financiamiento de la política y la supervisión de las organizaciones políticas”*.<sup>16</sup>

Para esto, la MEE propuso dos reformas principales: (i) La creación de una Jurisdicción Electoral con una Corte Electoral independiente; y (ii) rediseñar la organización electoral mediante la creación de una nueva autoridad administrativa electoral denominada el Consejo Electoral Colombiano-CEC; manteniendo las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero con una reforma al proceso de selección de quien preside esta entidad.

**Estas conclusiones y recomendaciones fueron recientemente reiteradas en el informe de la MOE titulado “Reformas Políticas y Electorales. Agenda Legislativa 2022-2026” de la Misión de Observación Electoral-MOE en el que, además, se recomienda promover una reforma constitucional para que todos los cargos, no solo de la RNEC sino también del CEC, provengan de “concurso de méritos y ser funcionarios de carrera con el fin de limitar la injerencia política en su actuar en representación de la organización electoral”.**

De igual manera, vale la pena destacar el reciente informe del Centro Carter publicado el 21 de julio de 2022 con ocasión de la observación electoral de las recientes elecciones. Al respecto, como primer punto de su informe se recomienda: *“Los actores involucrados deben rediseñar la institucionalidad electoral del Consejo Nacional Electoral, priorizando medidas para asegurar su independencia, así como los criterios técnicos y profesionales para la selección de sus miembros. Este organismo electoral debe tener autonomía presupuestaria y descentralización territorial.”*<sup>17</sup>

<sup>13</sup> Misión Electoral Especial. “Propuestas. Reforma Política y Electoral” Abril de 2017. Pág 20

<sup>14</sup> Ibidem. Pág 33

<sup>15</sup> Ibidem. Pág 20

<sup>16</sup> Ibidem. Pág 16

<sup>17</sup> Carter Center (2022). Analizando las Elecciones Presidenciales de Colombia 2022

Por último, vale la pena señalar que la Misión de Expertos Electorales de la Unión Europea en la declaración preliminar publicada con ocasión de las elecciones a Congreso el 13 de marzo de 2022, señaló *“el CNE carece de autonomía presupuestaria y no cuenta con los recursos y la presencia territorial suficientes para llevar a cabo de manera eficiente su amplio mandato, que incluye la supervisión del cumplimiento de las normas de campaña y su financiación, el otorgamiento o la revocación de la personería jurídica de los partidos políticos y la revocación de las candidaturas en caso de inelegibilidad, así como actuar como última instancia administrativa para reclamaciones relativas a todas las etapas del proceso”*.<sup>18</sup>

## V. Derecho internacional y comparado.

### Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En distintas oportunidades la Corte Constitucional se ha referido al alcance de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el nivel interno. En particular, la Corte ha señalado que la doctrina establecida por instancias internacionales de derechos humanos opera como una pauta normativa que debe ser tomada en consideración por los jueces, ya que el inciso segundo del artículo 93 ordena que los derechos constitucionales sean interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia<sup>19</sup>. Adicionalmente, ha señalado que las decisiones concretas de determinados organismos de control en casos contenciosos tienen fuerza jurídica interna y son parte del bloque de constitucionalidad<sup>20</sup>.

Con relación al Proyecto de Acto Legislativo propuesto a consideración del Honorable Congreso, existen dos antecedentes jurisprudenciales relevantes y que sirven como justificación a lo propuesto en esta reforma constitucional.

En primer lugar, es preciso hacer referencia al caso *López Mendoza vs Venezuela*, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de los procesos administrativos a la hora de limitar los derechos políticos de los funcionarios públicos de elección popular.<sup>21</sup> El punto central del caso radicó en las sanciones de inhabilitación impuestas al señor López Mendoza por decisión de la Contraloría en aplicación del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que le impidieron registrar su candidatura para cargos de elección popular.

En dicha decisión, la Corte IDH precisó el alcance del artículo 23.2 de la Convención Americana, al sostener que la declaración por parte de una autoridad administrativa disciplinaria de inhabilitación de los funcionarios de funcionarios públicos democráticamente elegidos resultaba incompatible con el objeto y fin de la disposición. Así, recordó el precedente establecido en la sentencia frente a las restricciones por vía de sanción, las cuales deben estar precedidas por una

<sup>18</sup> Misión de Observación Electoral de la Unión Europea Colombia. Declaración Preliminar “Colombia celebra una elección legislativa transparente e inaugura unas curules de paz innovadoras, pero lastradas por notables deficiencias”. 15 de marzo de 2022.

<sup>19</sup> Uprimny, Rodrigo. “El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal”

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 653 de 2012. MP Jorge Iván Palacio Palacio. 23 de agosto de 2012.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Sentencia del 1 de septiembre de 2011 (Fondo, reparaciones y costas). Serie C No. 233

condena por juez competente en un proceso penal. Dado que en el caso no se cumplió ninguno de los requisitos, se declaró la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por violar el derecho a la participación política del señor López Mendoza.

Posteriormente, en el marco del caso de Petro Urrego vs Colombia, la CorteIDH se pronunció frente a la controversia en relación con las presuntas sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco de un proceso disciplinario contra el antiguo Alcalde Mayor de Bogotá D.C., que culminó en su destitución e inhabilitación.<sup>22</sup>

En dicha sentencia, la CorteIDH declaró la responsabilidad del Estado Colombiano al considerar que se violaron los derechos políticos, la garantía de imparcialidad y la presunción de inocencia, debido a la limitación que hubo para recurrir el fallo y al carácter discriminatorio de las acciones disciplinarias iniciadas en su contra. Lo que terminó en la destitución y en la inhabilitación general para ocupar cualquier cargo público por el término de 15 años.

En particular, frente al principio de jurisdiccionalidad en los procesos de inhabilitación o destitución, la CorteIDH señaló: *“El Tribunal recuerda que el artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”. “En este caso, conforme a lo previamente señalado, el señor Petro fue destituido como alcalde e inhabilitado para ocupar cargos públicos mediante un proceso administrativo disciplinario ante la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General. En tanto la destitución e inhabilitación solo puede ser impuesta por un juez competente previa condena en proceso penal, la Corte advierte en este caso una violación al principio de jurisdiccionalidad”.*<sup>23</sup>

Como se puede observar, en ambos casos la CorteIDH recordó que si bien los derechos políticos no son absolutos, la facultad de regular o restringirlos no es discrecional. Por el contrario, solo puede ser limitada por el cumplimiento de determinadas exigencias a la luz de la Convención Americana. En particular, a la luz del artículo 23.2 de la Convención, no se permite que un órgano administrativo pueda aplicar una sanción que implique una limitación al ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido. Esto solo puede ocurrir por medio de un acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el proceso penal.

Así, las sentencias de la Corte IDH evidencian la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de evitar que la regulación o restricción de los derechos políticos ocurra mediante sanciones impuestas por la autoridad administrativa, sino que esto sea dado por medio de una autoridad judicial especializada.

### Derecho comparado

Desde una perspectiva de derecho comparado, en la región podemos encontrar países que han puesto en marcha reformas a la institucionalidad electoral para contar con una organización electoral más clara, organizada e incluyente.

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Sentencia del 8 de julio de 2020. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Serie C. No. 406.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Sentencia del 8 de julio de 2020. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Serie C. No. 406. Párr. 132.

En México, por ejemplo, se tramitó una reforma a la institucionalidad, los procedimientos y los delitos electorales. Entre otros cambios, se hicieron los siguientes cambios: el Instituto Federal Electoral (IFE) se transformó en el Instituto Nacional Electoral (INE) ampliando sus facultades, su injerencia y capacidad de atracción de la organización de los procesos electorales locales; la especificación de las causales de nulidad electoral; la instauración de un nuevo código de delitos; el aumento del financiamiento por parte de privados entre otros<sup>24</sup>.

En Costa Rica las modificaciones del 2009 incluyeron un fortalecimiento del TSE (Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica) por medio de la creación de un instituto adscrito a este organismo para el fortalecimiento de la formación política y democrática de los partidos políticos y la habilitación para auditar las finanzas de los partidos políticos con el cual se creó un Registro Electoral que funciona de la mano con el departamento de financiamiento de partidos políticos<sup>25</sup>.

Ambos países, representan el ejemplo de contar con una institución electoral independiente, autónoma y colegiada, responsable de la gestión, organización y administración del sistema electoral, como se pretende para el caso colombiano.

## VI. Conflicto de intereses – Artículo 291 de la Ley 5 de 1992

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, indicaré las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de acto legislativo.

El presente proyecto de acto legislativo busca modificar los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265, 266 de la Constitución Política y se adicionan los artículos 245 A y 245 B, con el fin de proponer un nuevo modelo institucional electoral a partir de la creación de una Corte Electoral y un Consejo Electoral Colombiano como máximo órgano administrativo en materia electoral y de registro.

Frente a los conflictos de interés en el trámite de reformas constitucionales, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, los actos legislativos no constituyen conflictos de interés. Sobre este asunto, afirmó el tribunal constitucional en sentencia C-1040 de 2005: *“la regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y*

<sup>24</sup> Casar, M. A. (2014). La reforma política en México. *Anuario Internacional CIDOB*, 333-334

<sup>25</sup> León, H. P. (2018). Reforma Electoral: actores, procedimiento, Discurso. San José, Costa Rica: IFED- TSE.

*subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”.*

Si bien esta reforma incorpora un cambio institucional que afecta la actual conformación y forma de elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, las funciones de la Sección Quinta del Consejo de Estado, y la conformación y funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el actual Registrador; en ninguna circunstancia constituye un beneficio actual, directo y particular sobre ningún Congresista. En consecuencia, no hay lugar a declarar conflicto de interés.

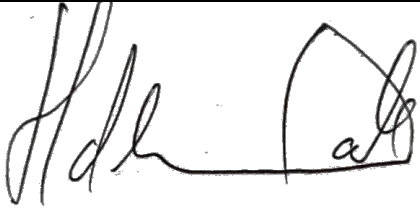



**VII. Iniciativa legislativa del Congreso de la República para la presentación de proyectos de acto legislativo.**

El Congreso cuenta con iniciativa legislativa para la presentación de proyectos de acto legislativo sobre cualquier tema, ya que ni la Constitución ni la Ley 5 de 1992 establecen limitación alguna, como sí se hace para ciertas leyes cuya iniciativa legislativa es privativa del Gobierno en tanto se refieran a las cuestiones contempladas en el artículo 142 del Reglamento del Congreso.

Tratándose de proyectos de acto legislativo los requisitos para su presentación y trámite son los consagrados en el Título XIII de la Constitución Política (art. 375 y s.s.) y en el Capítulo VII de la Ley 5 de 1992 (art. 219 y s.s.), como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-1200 de 2003.

Así las cosas, se cumple la regla de iniciativa legislativa cuando los proyectos de acto legislativo son presentados por diez (10) miembros del Congreso, sin que para ello haya lugar a estudiar el tema objeto de la reforma constitucional, pues la iniciativa constituyente no es privativa.

De los honorables congresistas,

 <p><b>HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA</b> Senador de la República Coalición Alianza Verde Centro Esperanza</p>	 <p><b>DANIEL CARVALHO MEJÍA</b> Representante a la Cámara por Antioquia</p>
 <p><b>ANGÉLICA LOZANO</b> Senadora de República</p>	 <p><b>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca</p>

Partido Alianza Verde	Partido Alianza Verde
 <p><b>CATHERINE JUVINAO CLAVIJO</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>CAROLINA GIRALDO BOTERO</b> Representante a la Cámara Departamento de Risaralda</p>
 <p><b>ALEJANDRO GARCÍA RÍOS</b> Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES</b> Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde</p>
 <p><b>CARLOS ARDILA ESPINOSA</b> Representante a la Cámara Departamento del Putumayo</p>	 <p><b>JULIA MIRANDA LONDOÑO</b> Representante a la Cámara por Bogotá Partido Nuevo Liberalismo</p>
 <p><b>JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> Representante a la Cámara Partido Liberal</p>
 <p><b>JONATHAN PULIDO HERNANDEZ</b> Senador Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ</b> Senadora de la República</p>



**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde